



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso</b>      | <b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br/>EXTRA CONTRACTUAL</b>   |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-162-31-03-002-2021-00202-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>  | <b>CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA</b>   |
| <b>Demandados:</b>  | <b>- . ÓSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA<br/>- . ANA CARMELA MARTINEZ GENES<br/>- . LIBERTY SEGUROS S.A.</b> |

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no se da alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que existe claramente una indebida acumulación de pretensiones, pues no se pierde de vista que estas puedan acumularse, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 88 del ordenamiento procesal vigente, pero las mismas deben venir debidamente individualizadas, ya que al revisar la pretensión segunda de la demanda, claramente se vislumbra que vienen incluidas más de dos pretensiones en el mismo ordinal.

Además en lo que concierne a los medios de prueba, se coteja que la presente demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 16° del artículo 82 del C.G.P., en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

### "PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos

<sup>1</sup> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."<sup>2</sup>

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

De otro lado, se observa que, el apoderado judicial del demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º inciso B del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

*- Vehículo de Placas QEI 190 matriculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería, el cual es de propiedad de la demandada ANA CARMELA MARTINEZ GENES.*

*- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA identificado con C.C. No. 1.003.187.303 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, C.D.A.T, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR.*

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez, sin embargo, para que ello sea posible, deben los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 4590 del C.G.P., por lo que se ordena a la parte actora prestar caución hasta por la suma de treinta y tres millones seiscientos mil pesos (\$33.600.000), suma que equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas y así quedar eximidos de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

---

<sup>2</sup> LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Página 355.

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO - PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL - TERCERA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.

<sup>4</sup> **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA contra ÓSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, ANA CARMELA MARTINEZ GENES y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas y así quedar eximidos de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER Y TENER** al abogado **DALGY DANID SÁENZ ARGUELLO** identificada con C.C. 1.071.319.089 y T.P. 300.142 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**